

RADICADO	: 2020-00511-00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
PROCESO	: EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DE AHORRO.
DEMANDADO	: YIMY PAEZ SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021.

La Secretaria, 
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 18 de marzo de 2021 que libro orden de pago.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 18 de marzo de 2021 en lo atinente al interés de plazo solicitado en el libelo demandatorio.

Que teniendo en cuenta la posición del Despacho, es preciso indicar que la suma solicitada del interés de plazo es decir, el valor de 1329,86980 UVR equivalentes al 30 de octubre de 2020 a la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$365.697,31), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 134 a 156 de amortización a razón del 5.00% efectivo anual liquidados desde el 6 de octubre de 2017, hasta el 5 de septiembre de 2019.

Que no es procedente el diligenciamiento de la suma en el pagaré No 88.213.292, debido a que en el título solo es procedente indicar el porcentaje del interés, en el caso que nos ocupa y como se puede evidenciar en el pagaré No 88.213.292 numeral tercero (03) el valor pactado por las partes corresponde al 5%, así mismo se puede demostrar en el contrato de mutuo cláusula quinta inmerso en la escritura pública N 1.195 del 05 de julio de 2006.

Que la suma por la cual se diligencio el pagaré corresponde al valor del crédito otorgado como lo indica la carta instrucciones N 88.213.292 y que en el auto que libro mandamiento de pago, omitió expresar en la misma el valor correspondiente de la UVR (Unidad de Valor Real) para cada una de las pretensiones esgrimidas, toda vez que no debe perderse de vista que el título valor báculo de ejecución fue suscrito en UVR, con su correspondiente equivalencia en pesos, atendiendo a que como se puede evidenciar en el pagaré base de la ejecución, el mismo es otorgado para respaldar una obligación financiera a largo plazo, contraída bajo el sistema de amortización en U.V.R. cíclica por periodos anuales, Unidades de Valor Real que a la luz de los Decretos 856 de 1999, 2703 de 1999 y la Ley 546 de 1999 son cifras cambiantes periódicamente, en el entendido que la unidad de valor real (UVR) refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), la cual es certificada por el Banco de la República y es usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

Que por tanto, el mandamiento de Pago en su numeral primero deberá contener el valor de la UVR indicado en libelo de mandatorio con su valor correspondiente en pesos referente a los conceptos de CAPITAL VENCIDO y su correspondiente equivalencia en pesos colombianos de la siguiente manera: Por concepto de capital vencido, la cantidad de: 27519,82710 UVR equivalentes al 30 de octubre de 2020 a la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.567.602,95), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 6 de noviembre de 2017.

Que de acuerdo con lo anterior solicita el recurrente se reponga la decisión expuesta en el auto del 18 de marzo de 2021 por medio del cual se abstiene de librar el valor correspondiente al interés de plazo y lo correspondiente al valor en UVR.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente el título

valor base de ejecución fue suscrito en UVR, con su correspondiente equivalencia en pesos y que el mismo es

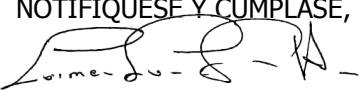
otorgado para respaldar una obligación financiera a largo plazo, contraída bajo el sistema de amortización en U.V.R. cíclica por periodos anuales, Unidades de Valor Real que a la luz de los Decretos 856 de 1999, 2703 de 1999 y la Ley 546 de 1999 son cifras cambiantes periódicamente, en el entendido que la unidad de valor real (UVR) refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), la cual es certificada por el Banco de la República y es usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado y que en consecuencia el mandamiento de Pago en su numeral primero deberá contener el valor de la UVR indicado en libelo demandatorio con su valor correspondiente en pesos referente a los conceptos de CAPITAL VENCIDO y su correspondiente equivalencia en pesos colombianos., por lo que concluye este Despacho que el auto en mención se repondrá respecto al interés de plazo y lo correspondiente al valor en UVR.

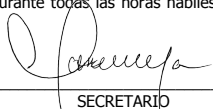
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 18 de Marzo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces revocar el auto de fecha 18 de marzo del presente año, respecto al interés de plazo y lo correspondiente al valor en UVR, es decir, por concepto de capital vencido, la cantidad de: 27519,82710 UVR equivalentes al 30 de octubre de 2020 a la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.567.602,95), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 6 de noviembre de 2017, conforme lo solicita el señor apoderado en el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

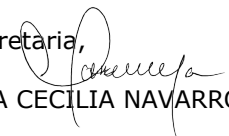
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00067 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO: JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 7 de mayo de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 7 de mayo de 2021 en virtud a que este Despacho rechazo de plano la presente demanda al no ser aportado el requisito de procedibilidad.

Aduce el señor apoderado lo siguiente:

Que de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares en los procesos declarativos si proceden, y en ese orden de ideas, en concordancia con el literal B del mismo artículo 590 del Código General del Proceso se solicitó la inscripción de demanda sobre: • La camioneta marca Chevrolet modelo 2004 color plata metal de placas XVN-060, de propiedad de la demandada. En razón a que se persigue el pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual que provienen del contrato celebrado por el cual se expidieron las pólizas de transporte. De igual forma, el numeral C del artículo 590 establece la posibilidad de solicitar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho invocado, y en ese sentido se solicitó en el presente caso la medida cautelar innominada. Así mismo el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, advierte que cuando se solicitan las medidas cautelares no será necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sino que se podrá acudir al Juez directamente. Razón por la cual, no hay lugar a acreditar que se agotó dicho requisito de procedibilidad, en la medida en que conforme al literal B del numeral primero se está solicitando la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que son de propiedad de la demandada JACKELINE CALDERÓN VILLAMIZAR. Ahora bien, en relación al fallo que se cita en el auto, proferido por la Corte Suprema de Justicia no existe una debida motivación del mismo, en la medida en que se debe poner de presente que los efectos de las decisiones que se profieren mediante los fallos de tutela son inter partes, es decir, afectan únicamente a los extremos procesales involucrados en la causa. Es así como la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 583/06 ha establecido que los efectos de los fallos de tutela nunca son erga omnes, pues argumenta su postura en lo siguiente: "...en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso". Luego entonces, la acción de tutela produce efectos inter partes y no erga omnes, pues las decisiones adoptadas mediante los fallos de tutela no tienen alcance general, impersonal y abstracto; sino particular, y concreto. Paralelamente, la motivación de las providencias judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Y en virtud de la sentencia de tutela 214/12 proferida por la Corte Constitucional: "La motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir

de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.” Por lo anteriormente expuesto, no puede desconocerse lo establecido en la Ley con miras a lograr una medida efectiva que garantice el pago de perjuicios ocasionados derivados de la celebración del contrato de seguro celebrado, como sucede al interior del caso que nos atañe, pues se persigue el pago de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de la prima, proveniente de la expedición de las pólizas a la demandada como tomadora.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente el Despacho debió inadmitir la presente demanda a efectos de que si bien es cierto las medidas cautelares en los procesos declarativos si proceden, y en ese orden de ideas, en concordancia con el literal B del mismo artículo 590 del Código General del Proceso se solicitó la inscripción de demanda sobre la camioneta marca Chevrolet modelo 2004 color plata metal de placas XVN-060, de propiedad de la demandada, también es cierto que previo a su admisión el Despacho deberá revisar la demanda para indicar si esta presenta defectos y en consecuencia se acepta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 7 de mayo de 2021 revocándose el mismo por las razones expuestas en el presente auto. De otra parte y respecto a que la actora deberá en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adosar la prueba de la titularidad del derecho real de dominio que dice ostentar la parte demandada sobre el vehículo automotor camioneta marca Chevrolet modelo 2004 color plata metal de placas XVN-060 y determine el lugar donde se encuentra matriculado conforme así se desprende del artículo 48 de la ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Cumplido dicho término, el Despacho entrará a resolver sobre la admisión o no de la misma.

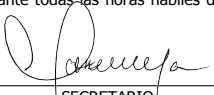
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 7 de mayo de 2021 revocándose el mismo por las razones expuestas en el presente auto.
- SEGUNDO.- De otra parte y respecto a que la actora deberá en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adosar la prueba de la titularidad del derecho real de dominio que dice ostentar la parte demandada sobre el vehículo automotor camioneta marca Chevrolet modelo 2004 color plata metal de placas XVN-060 y determine el lugar donde se encuentra matriculado conforme así se desprende del artículo 48 de la ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Cumplido dicho término, el Despacho entrará a resolver sobre la admisión o no de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2019-00984-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ Y OTRA
DEMANDADO : YEINE CARREÑO GARCIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo que el auto de fecha 24 de mayo de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado observándose que del correo electrónico de la parte requerida no se presentó lo solicitado.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

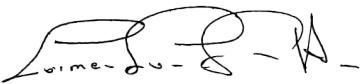
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

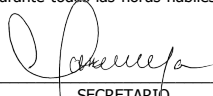
Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ Y NANCY PATIÑO BARBOSA a través de apoderado Judicial contra YEINE CARREÑO GARCIA, a efectos de resolver teniendo en cuenta el requerimiento hecho a la parte demandante mediante auto de fecha 24 de mayo del presente año.

Comoquiera que el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido en el término concedido a la parte demandante a efectos de continuar con el tramite normal del proceso conforme se le exigió en auto del 24 de mayo de 2021, no fue allegado al Despacho, procederemos entonces a rechazar de plano la demanda quedando sin efectos las actuaciones anteriores y ordenando la entrega de sus originales a la parte demandante mediante cita previa con el empleado encargado para ello al whatsapp 3168665263.

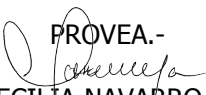
NOTIFÍQUESE


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

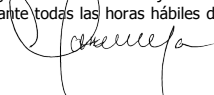
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un MICROBUS DE PLACAS SXT-516 de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña, Policía Nacional Área Operativa de Ocaña, Inspección de Tránsito y Transporte de San Martín (Cesar), Inspección de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar) comunicándoles lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

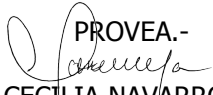
NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante. Se deja constancia que no existen actualmente depósitos judiciales por descuentos a la parte demandada.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

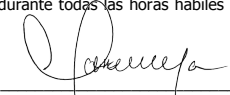
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 50% del sueldo que devenga FERNANDA MARCELA JAIME BLANCO, como docente de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar en San Martin. Líbrese oficio al Pagador de la mencionada entidad comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,

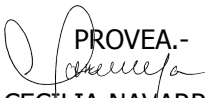

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO MEDIDAS
Rad. 544984053002 2019 00960 00
DEMANDANTE: TIGERS JOB LTDA
DEMANDADO: ASUCAPTIV SAN JORGE

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

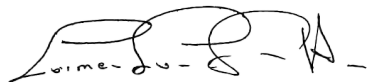

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

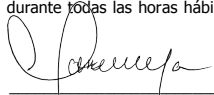
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada demandante, requiérasele para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ABSTENERSE
Rad. 544984053002 2017 00250 00
DEMANDANTE: CREZCAMOS
DEMANDADO: JAVIER SEPULVEDA MONTEJO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

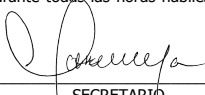
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

El Despacho se abstiene en ordenar el embargo de los remanentes solicitados por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, por cuanto éstos ya se encuentran embargados con destino al proceso No 2017-00335 seguido por IDENSO CLARO AREVALO contra JAVIER SEPULVEDA MONTEJO, cursante en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

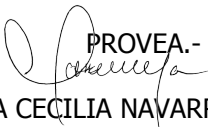
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ORDENANDO OFICIAR
Rad. 544984053002 2015 00189 00
DEMANDANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADA: DOLINDA DURAN

CONSTANCIA.-

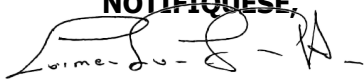
Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la parte Demandante.

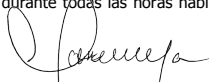

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.-

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en memorial de fecha 8 de Junio de 2021, oficiesse al COORDINADOR DE NOMINA Y NOVEDADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que informe el destino de los descuentos realizados a la aquí demandada DOLINDA DURAN, toda vez que los mismos no aparecen ni en este Juzgado ni en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar), en donde de manera errónea han sido enviados los anteriores títulos teniendo este Despacho que realizar la conversión de títulos mes a mes. Adviértase a dicha entidad que el desacato al informe solicitado lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el Art. 276 CGP.

NOTIFIQUESE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Junio de 2021.  SECRETARIO
